



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, quince de marzo de dos mil diecinueve.-

2012-00015.-

El Juzgado mediante auto de fecha 22 de mayo de 2014¹, decretó la división material del bien inmueble objeto de Litis, predio urbano ubicado en la calle carrera 5 N.8-181, transversal 5 N. 9-391, del municipio de Puerto López, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N.234-2673, y se ordenó el avalúo del inmueble.

Allegado el dictamen pericial que estableció el avalúo del bien objeto de la división y resueltas la objeción al mismo, se requirió a las partes para que designaran partidador o solicitaran autorización para presentar la petición²; como no hubo consenso se procedió a designar partidador. Es de resaltar que este proceso se inició en vigencia del Código de Procedimiento Civil.

Del trabajo de partición presentado por el auxiliar de la justicia, se dio traslado a las partes, siendo objetado por el apoderado judicial de la parte demandada.

DE LA OBJECIÓN.

El extremo pasivo, objetó el trabajo de partición, alegando que resulta inequitativa la división, habida cuenta que si bien es cierto los lotes 4,5 y 6 tienen la misma longitud en el frente su conformación predial morfológica

¹ Folio 110

² Folio 345



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

es diferente , lo que incide en el valor comercial de los lotes, resultando privilegiados los lotes números 2 y 3.

Solicita que se ordene un nuevo avalúo, para establecer el valor comercial de los lotes, atendiendo su conformación morfológica, o se asigne a los demandantes el lote número 2º y a los demandados los restantes lotes con el fin de que haya continuidad en los globos de terreno que se les asignen.

Dentro del término de traslado de la objeción, el apoderado de la parte demandante se opuso a la prosperidad de la misma, considerando que no tiene asidero jurídico ni fáctico; solicitó no acceder a las pruebas solicitadas.

CONSIDERACIONES

En el auto que decretó la división material del bien inmueble objetó del litigio, se ordenó el avalúo del predio, previo a ordenar la partición. El dictamen pericial contentivo del avalúo, fue objetado y resuelta la objeción, quedó en firme el dictamen que presentó el perito Julio César Cepeda Mateus.

En el trabajo de partición³, el auxiliar de la justicia informó que para realizar su trabajo, tuvo en cuenta el avalúo por áreas, como se determinó en la experticia, así como la irregularidad del terreno, la zona de ronda de esorrentia y que todos los lotes quedaran con acceso a sus predios.

³ Folios 458 y 459



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Surge de lo anterior que, para efectuar la partición no es necesario un nuevo avalúo, ésta prueba ya fue oportunamente decretada y las partes tuvieron la oportunidad de ejercer el derecho de contradicción, como en efecto lo hicieron, por manera que, revisado el trabajo de partición, se ajusta al avalúo e identificación que del inmueble se hizo previamente.

Ahora, la segunda causal de objeción fue la distribución de los lotes que hizo el Partidor, empero, la parte objetante no demostró que sus representados directamente o a través de su apoderado judicial, hayan intentado conciliar con la parte actora y con la aquiescencia del partidor la distribución de los lotes. Es de resaltar que, a la parte actora se le asignó el lote N. 4, el cual es considerado como uno de los que presenta inequidad, según se alega en el escrito de objeción⁴.

Los demandados tuvieron la oportunidad de solicitar dar aplicación al numeral 3º del artículo 2338 del Código Civil, que preceptúa "Si algunos de los comuneros pidieren se les adjudiquen las suertes en un solo globo, así se verificará." Sin embargo, ni en la contestación de la demanda, ni antes de ser presentado el trabajo de partición lo pidieron.

Para establecer si al efectuar la división, se cumplía con lo establecido en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial de este municipio, se solicitó certificación a la Secretaría de Planeación Municipal, que en comunicación de fecha 28 de febrero del presente año, informó que en la subdivisión o reloteo, debe tenerse en cuenta que los predios resultantes cuenten con frente sobre una vía pública vehicular o peatonal. Al revisar el levantamiento topográfico adosado al trabajo de partición⁵, se verificó que

⁴ Folio 471

⁵ Folio 469



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

todos los lotes tienen acceso a una vía pública, y a excepción del lote N.1, tienen la misma dimensión en el costado que linda con la vía pública.

En consecuencia, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y estando el trabajo de partición ajustado a derecho, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO, de Puerto López – Meta, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DENEGAR la objeción al trabajo de partición, presentada por la parte demandada.

SEGUNDO: APROBAR la anterior división material del bien inmueble ubicado en la calle carrera 5 N.8-181, transversal 5 N. 9-391, del municipio de Puerto López, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N.234-2673, conforme al trabajo de partición allegado

TERCERO. INSCRÍBASE esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria N. 234-2673.

CUARTO. CANCELESE la inscripción de la demanda.

QUINTO. PROTOCOLÍCENSE y REGÍSTRENSE las hijuelas de cada uno de los comuneros. Para el efecto expídanse las copias auténticas de esta providencia, del trabajo de partición y de los levantamientos topográficos.



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

SEXTO: Costas a cargo de la parte demandada, en proporción a sus derechos. En la liquidación de costas, téngase en cuenta la suma de \$3.000.000= como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS MAURICIO BELTRÁN SANTANA

Juez

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el estado No. 028, hoy, 18 MAR 2019, siendo las 7:30 a. m.

Camilo Andrés Riveros Montilla
Secretario



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
Puerto López, – Meta, quince de marzo de dos mil diecinueve.

2018-00058-00

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, se imparte aprobación a la liquidación del crédito

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS MAURICIO BELTRÁN SANTANA
Juez

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el estado No. 028, hoy, 18 MAR 2019, siendo las 7:30 a. m.

Camilo Andrés Riveros Montilla
Secretario



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López- Meta, quince de marzo de dos mil diecinueve.

REF: PROCESO EJECUTIVO
DTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A
DDO: BLANCA DINA GONZÁLEZ SÁNCHEZ
RAD: 50573-31-89-001-2018-00106-00

Dados los presupuestos a que alude el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso, dentro de este proceso ejecutivo con título hipotecario instaurado por el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria S.A. "BBVA COLOMBIA S.A.", contra la señora BLANCA DINA GONZÁLEZ SÁNCHEZ, el despacho emite auto que en derecho corresponde.

ANTECEDENTES

Mediante escrito de demanda, el ejecutante busca la venta en pública subasta del inmueble con matrícula inmobiliaria No 234-14834, para que con su producto se paguen las obligaciones contenidas en los siguientes pagarés:

Frente al Pagare No. M026300110234001589608197931.

- TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$374.579.00) M/CTE, correspondiente al capital de la cuota del 22 de junio de 2018.
- UN MILLÓN DOSCIENTOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$1.290.350.00) M/CTE, correspondientes a los intereses corrientes causados sobre el saldo total desde el 22 de mayo de 2018 al 22 de junio de 2018 a la tasa del 9.499% efectivo anual.
- Por concepto de intereses moratorios sobre el capital de la cuota de junio (\$374.579.00), desde el 23 de junio de 2018, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, sobre la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual respectivo.
- TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$377.422.00) M/CTE, correspondiente al capital de la cuota del 22 de julio de 2018.
- UN MILLÓN DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$1.296.789.00) M/CTE, correspondientes a los intereses corrientes causados sobre el saldo total desde el 22 de junio de 2018 al 22 de julio de 2018 a la tasa del 9.499% efectivo anual.
- Por concepto de intereses moratorios sobre el capital de la cuota de julio (\$377.422.00), desde el 23 de julio de 2018, hasta cuando se efectuó el

D

pago total de la obligación, sobre la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual respectivo.

- TRESCIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$380.287.00) M/CTE, correspondiente al capital de la cuota del 22 de agosto de 2018.
- MILLÓN DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$1.293.924.00) M/CTE, correspondientes a los intereses corrientes causados sobre el saldo total desde el 22 de julio de 2018 al 22 de agosto de 2018 a la tasa del 9.499% efectivo anual.
- Por concepto de intereses moratorios sobre el capital de la cuota de agosto (\$380.287.00), desde el 23 de agosto de 2018, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, sobre la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual respectivo.
- CIENTO SETENTA MILLONES SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$170.079.969.00) M/CTE, correspondientes al saldo insoluto de capital.
- Por concepto de intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación (\$170.079.969.00), desde el 04 de octubre de 2018, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, sobre la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual respectivo.

2. Frente al Pagare No. M026300110234001589608198152.

- TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$35.100.784.00) M/CTE, correspondiente al saldo insoluto de capital.
- Por concepto de intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación (\$35.100.784.00), desde el 23 de junio de 2018, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, sobre la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual respectivo.

3. Frente al Pagare No. M026300110234001589608198327.

- SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS UN PESOS (\$746.201.00) M/CTE, correspondiente al saldo insoluto de capital.
- Por concepto de intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación (\$746.201.00), desde el 23 de enero de 2018, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, sobre la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual respectivo.

Cumplidas las exigencias de los artículos 422 y 468 ibídem, el Juzgado por auto del 8 de octubre de 2018, libró orden de pago en los términos de por las sumas de dinero en mención, providencia que fue notificada por aviso a la ejecutada sin que hubiere propuesto ningún tipo de excepción.

Evacuado el trámite, ingresaron las diligencias al despacho para el proferimiento de la presente decisión.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales denominados por la doctrina y la jurisprudencia se encuentran cumplidos a cabalidad; asimismo, no se observa vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado.

Con el libelo introductorio se allegaron los correspondientes documentos que integran la obligación en esta clase de procesos, como son la segunda copia de la escritura pública N. 0205 del 31 de julio de 2014, suscrita en la Notaría Única del Círculo de Puerto Gaitán, fuente de las pretensiones, en la cual se constituyó la hipoteca que garantiza el pago de las obligaciones que adquirió el ejecutado, además, de los pagarés Nos. M026300110234001589608197931, M026300110234001589608198152 y M026300110234001589608198327. Adicionalmente, se acreditó la titularidad del dominio del inmueble objeto de la hipoteca en cabeza de la demandada BLANCA DINA GONZÁLEZ SÁNCHEZ.

De manera que, al no formular la parte ejecutada ningún tipo de excepción, ni cancelar las obligaciones y al verificar el registro de la medida de embargo es viable proferir el presente auto de seguir adelante con la ejecución, tal como lo dispone el numeral 3° del artículo 468 del Estatuto General del Proceso; además, se procederá a la fijación de las agencias en derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto López, Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en favor del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria S.A. "BBVA COLOMBIA S.A.", y en contra de BLANCA DINA GONZÁLEZ SÁNCHEZ, para que cumpla las obligaciones señaladas en el mandamiento de pago fechado el 8 de octubre de 2018.

SEGUNDO: Decretar el avalúo y la venta en pública subasta del inmueble dado en garantía hipotecaria, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

TERCERO: Liquidar oportunamente el crédito.

CUARTO: Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. En la liquidación de costas, inclúyase la suma de \$ 5.000.000= como agencias en derecho. Por secretaria procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS MAURICIO BELTRÁN SANTANA
JUEZ

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el estado No. 028, hoy, 18 MAR 2019, siendo las 7:30 a. m.

~~Camilo Andrés Riveros Montilla~~
Secretario



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, quince de marzo de dos mil diecinueve.

2012-00313-00

Considera oportuno el suscrito declararse impedido para continuar conociendo del presente asunto, por la causal prevista en el numeral 12 del artículo 141 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1.- Se adelanta en este mismo despacho judicial proceso penal con radicado 505733189001201400051-00, en contra de la Dra CARMEN ELVIRA BRAVO RODRÍGUEZ, por el delito de Prevaricato por Acción, en concurso heterogéneo con Falsedad Ideológica en Documento Público.

2.- La investigación penal tuvo su génesis en la entrega del predio denominado NAVAJITAS; diligencia de entrega que cobijó los predios: EL MIRADOR, SANTO DOMINGO, PALMARITO y SAMARIA.

3.- El día 18 de enero de 2019, se emitió sentencia condenatoria en contra de la citada ciudadana, la cual fue adicionada en proveído adiado el 5 de febrero de 2019, disponiendo el restablecimiento de derechos y ordenando la entrega del predio PALMARITO a los aquí demandantes.

Por lo anterior, y en consideración a que en este proceso se pretende la restitución del bien inmueble denominado PALMARITO, cuya entrega fue ordenada en el proceso penal, es claro que se emitió concepto; lo anterior conlleva a que el suscrito se excuse de seguir conociendo este asunto, para preservar la imparcialidad del funcionario que debe emitir fallo en el sub judice.

Por lo anterior, se dispone:

Primero: Declarar impedimento para seguir conociendo del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 del Código General del Proceso.



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Segundo: Remitir las presentes diligencias en el estado en que se encuentran al Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto López, para que asuma el conocimiento.

Tercero: Por Secretaría déjense las constancias.

NOTIFÍQUESE,


ANDRÉS MAURICIO BELTRÁN SANTANA

Juez

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el estado No. 018, hoy, 18 MAR 2019, siendo las 7:30 a. m.


Camilo Andrés Riveros Montilla
Secretario



590

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, quince de marzo de dos mil diecinueve.

2015-00090-00

CÓNCÉDASE el recurso de APELACIÓN, en el efecto SUSPENSIVO, interpuesto por la parte demandante contra la sentencia, adiada el 7 de marzo del presente año, para ante la Sala Civil Laboral Familia del Tribunal Superior de Villavicencio.

Remítase a esa Corporación, el expediente, a costa del apelante, quien deberá cancelar las expensas necesarias para tal fin, dentro del término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS MAURICIO BELTRÁN SANTANA
Juez

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el estado No. 018, hoy, 18 MAR 2019, siendo las 7:30 a. m.

Camilo Andrés Riveros Montilla
Secretario



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López, quince de marzo de dos mil diecinueve.

RADICACIÓN: 505733189001-2014- 00176- 00

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, a través de la figura jurídica del DESISTIMIENTO TACITO, este despacho mediante auto de fecha 28 de enero de 2019, requirió a la parte demandante para que dentro del término de treinta días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpliera con la carga procesal de impulsar el proceso, esto es, notificar personalmente a los ejecutados, y así poder continuar con el trámite del proceso.

Teniendo en cuenta que el auto fue notificado por anotación en estado el 29 de enero del presente año, y a la fecha la parte actora no ha dado cumplimiento a la carga procesal dentro del término legal de treinta (30) días, es del caso dar aplicación al inciso 2º del numeral 1º del artículo 317 en comento, que dispone que, *"vencido el término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas"*. Es de resaltar que, las medidas cautelares decretadas, ya se consumaron

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto López- Meta,

RESUELVE:

- 1.- Declarar terminado el proceso, por desistimiento tácito conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. – Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

3.-Sin condena en costas, por no estar demostradas.

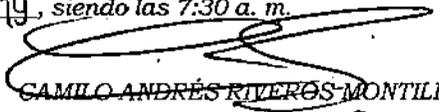
4.-Archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS MAURICIO BELTRÁN SANTANA
JUEZ

La presente providencia fue notificada mediante
anotación en el estado No. 018, hoy,
10 MAR 2019, siendo las 7:30 a. m.



CAMILO ANDRÉS RIVEROS MONTILLA
Secretario



220

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, quince de marzo de dos mil diecinueve.

2015-000254-00

Para todos los efectos téngase en cuenta que los herederos determinados del señor HÉCTOR DANIEL SANTIAGO MURCIA señores: SANDRA XIMENA SANTIAGO RUEDA, OSCAR OMERO SANTIAGO RUEDA y SONIA RUTH SANTIAGO RUEDA, no contestaron la demanda.

La heredera CLAUDIA MILENA SANTIAGO RUEDA y la compañera permanente del causante SANDRA CAROLINA CASTRO AMAYA, se allanaron a las pretensiones de la demanda.

En consideración a que los vinculados no solicitaron pruebas, es procedente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento, la cual se realizará el día 9 de mayo de 2019, a la hora de las 8:00 a.m.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS MAURICIO BELTRÁN SANTANA
Juez

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el estado No. 029, hoy, 18 MAR 2019, siendo las 7:30 a. m.

Camilo Andrés Riveros Montilla
Secretario